

	Intendentes	Comisarios de primera clase	Comisarios de segunda clase	Comisarios de tercera clase	Oficiales primeros	Oficiales segundos	Oficiales terceros	Oficiales cuartos	Oficiales quintos	Oficiales sextos	Oficiales séptimos	Oficiales octavos	Oficiales novenos	Oficiales décimos
Madrid	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1

Veintidos de primera clase y ocho divisiones de fuerza sutiles en Filipinas. Cincuenta y cuatro de segunda clase.

Para eventualidades

RESUMEN.

Madrid	3	10	20	23	115	84	54	30	30	30	30	30	30	30
TOTAL GENERAL	3	10	20	23	115	84	54	30	30	30	30	30	30	30

Madrid 1.º de Marzo de 1871.—José María de Beranger.

REGLAMENTO DE ASCENSOS

PARA EL CUERPO ADMINISTRATIVO DE LA ARMADA.

CAPITULO PRIMERO.

De la gerarquía del Cuerpo administrativo de la Armada y su correspondencia con el general.

Artículo 1.º Las clases de que se compone el Cuerpo administrativo de la Armada y su correspondencia con los del general de la misma son las siguientes: Intendente, Contraalmirante, Comisario de primera clase, Los cuatro primeros, Capitanes de navio de primera clase, Los restantes, Capitanes de navio de segunda clase, Comisario de segunda clase, Capitán de fragata, Comisario de tercera clase, Teniente de navio de primera clase, Oficial primero, Teniente de navio de segunda clase, Oficial segundo, Alférez de navio, Alumno de Administracion de primera clase, Guardia marina de primera clase, Alumno de Administracion de segunda clase, Guardia marina de segunda clase.

Art. 2.º Los sueldos, sobresueldos, asignaciones y gratificaciones de estas clases serán los mismos señalados hoy ó que en lo sucesivo se señalen á las clases del Cuerpo general con quienes se hallen equiparados.

CAPITULO II.

Del ingreso, clasificaciones y ascensos por antigüedad.

Artículo 1.º El ingreso en el Cuerpo administrativo sólo podrá tener lugar en virtud de oposicion pública y en el empleo de alumno de Administracion de segunda clase, con arreglo á las condiciones reglamentarias establecidas.

Art. 2.º Las vacantes del Cuerpo administrativo se cubrirán á medida que vayan ocurriendo en los Jefes u Oficiales de la clase inferior inmediata, con arreglo al principio general de antigüedad, y excepcionalmente por la eleccion sujeta á las condiciones que se detallarán en este reglamento.

Art. 3.º Para ascender hasta la clase de Oficial segundo inclusive se atenderá rigurosamente al número de escalafón ganado por las censuras obtenidas en los exámenes á que han de sujetarse.

Desde esta clase á la de Comisarios de segunda, y de Comisarios de primera á Intendente, la antigüedad será por regla general la norma á que hayan de sujetarse los ascensos, salvo las excepciones á que obliguen los pocos casos de eleccion que determina este reglamento. Para ascender de Comisario de segunda clase á Comisario de primera regirá el principio de eleccion, sujeto tambien á reglas especiales; en el concepto de que es condicion indispensable para los ascensos de esta clase no hallarse comprendido en lista de demérito.

Art. 4.º Se establecen para el Cuerpo administrativo las listas de que trata el art. 5.º, capítulo XI, tit. I de la ley de 15 de Diciembre de 1868, reducidas en la forma y con el objeto que previenen los artículos 6.º, 7.º y 8.º del mismo capítulo y título, con las variantes consiguientes á la índole del cuerpo.

Art. 5.º Además de las condiciones que fijan los artículos citados anteriormente, se observarán las reglas siguientes para los ascensos por antigüedad:

I. Los alumnos de segunda clase ascenderán á la de primera, y de esta á Oficiales segundos, por el órdon preferente de censuras en los exámenes; siendo además circunstancia precisa para el ascenso á Oficial segundo haber navegado dos años en la clase anterior.

II. Los Oficiales segundos sólo ascenderán á primeros despues de haber navegado cuando menos dos años sirviendo en contaduría de buque, no entendiéndose como tales las de pontones y apostaderos de guarda-costas.

III. Los Oficiales primeros, para ascender á Comisarios de tercera clase y estos á Comisarios de segunda clase, deberán haber servido destinos en tierra; haber navegado en su clase ó en las inferiores más de dos años, ó servido tres en Ultramar, habiendo merecido cuando menos la nota de bueno en todas las de sus informes.

IV. Para el ascenso á las demás clases será condicion indispensable haber servido destino anejo á la segunda clase, y no figurar en ninguna lista de demérito.

CAPITULO III.

De los ascensos por eleccion.

Artículo 1.º El ascenso de Comisario de segunda clase á primera será por eleccion, mediando precisamente acuerdo del Almirantazgo en vista de los antecedentes que justifiquen la aptitud, servicios y merecimientos de los interesados. Cuando al procederse á esta eleccion resultaren de los antecedentes que se consulten dos ó más Comisarios de segunda clase con igual aptitud, servicios y merecimientos, la mayor antigüedad en su escala será la que decida el ascenso.

Art. 2.º Se exceptúan tambien de ascender por rigurosa antigüedad, principal condicion y única en la generalidad de los

ascensos desde Oficial segundo á Comisario de segunda clase inclusive, todas las referidas clases que se distingán por extraordinario mérito personal en hechos de armas ó actos heroico-marineros, sujetándose á los trámites y formalidades que establecen los artículos 3.º, al 5.º inclusive en el capítulo III, tit. I, de la ley de 15 de Diciembre de 1868.

Art. 3.º Tambien tendrán derecho al ascenso los que redactasen obras ó Memorias originales sobre materias de Contabilidad, cuyos principios aplicados á la gestion económica de la Marina produzcan notables ventajas en el ramo ó parte del sistema á que se refieran.

Art. 4.º Se hace aplicable á los Jefes y Oficiales que se encuentren comprendidos en los dos artículos anteriores lo que previene el 6.º del citado capítulo III, tit. I de la expresada ley de 15 de Diciembre de 1868.

CAPITULO IV.

De los retiros forzados del servicio.

Artículo 1.º Se establece el retiro forzoso para todas las clases que comprenden el Cuerpo administrativo de la Armada en los casos siguientes:

Los Intendentes al cumplir los 68 años de edad; los Comisarios de primera clase á los 64; los de segunda, á los 62; á los 55 los de tercera; los Oficiales primeros á los 52, y á los 60 los segundos.

Art. 2.º Tambien obtendrán el retiro del servicio los que se imposibiliten físicamente para prestarlo, justificándose en debida forma, aun cuando no lleguen á las edades que marca el artículo anterior.

Art. 3.º Tambien será retirado del servicio el Jefe u Oficial que despues de habérselo notificado que se encuentra en una de las listas de demérito continúe mereciendo durante tres años las notas de concepto que motivaron su inclusion en ellas.

Art. 4.º Los alumnos, Oficiales y Jefes que hallándose á la cabeza de la escala no hubieren cumplido todas las condiciones que se exigen para el ascenso por antigüedad no cubrirán vacante reglamentaria, y serán retardados mientras no llenen tales requisitos con satisfactorios resultados, en cuyo caso ocuparán en la escala inmediata superior al ser ascendidos la antigüedad que eventualmente perdieron. Cuando las causas que se aleguen procedan de enfermedad, se someterá el interesado á un reconocimiento facultativo; y si de este resultaran ciertos los motivos expuestos, el Almirantazgo resolverá lo que corresponda en cada caso particular.

Art. 5.º Se expedirá tambien el retiro ó licencia absoluta al Jefe u Oficial que sin causa competentemente justificada excuse servir cualquier destino que se le confiera.

Art. 6.º Los que merezcan figurar en las listas quinta y sexta deberán ser retirados desde luego del servicio.

Art. 7.º Los Jefes u Oficiales que se retiren por cualquiera causa disfrutarán los derechos pasivos que las leyes les señalan ó que en adelante señalaren.

Art. 8.º Los haberes pasivos de los Jefes y Oficiales retirados en virtud de lo dispuesto en los artículos 1.º, 2.º, 3.º y 8.º del presente capítulo se ajustarán á lo prevenido para casos generales en la ley vigente de retiros.

Art. 9.º Regirán para el Cuerpo administrativo las disposiciones vigentes sobre retiros por causa de inutilidad á consecuencia de golpe, herida ó enfermedad adquirida en campaña.

CAPITULO V.

De los retiros voluntarios y licencias absolutas.

Artículo 1.º Tendrán aplicacion al Cuerpo administrativo de la Armada los artículos 1.º y 2.º del capítulo V, tit. I de la ley de 15 de Diciembre de 1868.

CAPITULO VI.

Disposiciones generales.

Artículo 1.º Son igualmente aplicables á este Cuerpo los artículos 1.º y 2.º del capítulo VI, tit. I de la misma.

Art. 2.º Para la clase de primeros Comisarios de primera clase, sólo se considerarán destinos superiores para los efectos del abono del sueldo de 9.000 pesetas los de Ordenadores de Pagos de los Departamentos, que desempeñarán los Intendentes.

Art. 3.º Los Comisarios de primera, equiparados con Capitanes de navio de primera clase, alternarán con los demás en los diferentes destinos asignados á la misma clase por la unida plantilla.

Art. 4.º El sueldo de los Intendentes cuando se hallen con destino será el de 11.230 pesetas que tenían asignado cuando fué suprimida la expresada clase.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Artículo 1.º Continuarán excedentes en todas las clases de Oficiales del Cuerpo administrativo, en primer lugar aquellos que segun las notas de concepto merezcan el retardo en sus ascensos, y en segundo lugar los más modernos de cada clase que excedan al número reglamentario, é irán estos últimos ocupando las vacantes al paso que vayan ocurriendo; en el concepto de que con el fin de que no se paralizen las escalas, por cada tres Oficiales que entren en número ascenderán dos de la clase inferior inmediata, que quedarán como excedentes de la superior.

Art. 2.º Los Jefes y Oficiales excedentes hasta la clase de Oficiales segundos inclusive, mientras permanezcan en aquella situacion disfrutarán los cuatro quintos del haber de su clase.

Art. 3.º Los Oficiales terceros sin sueldo ni antigüedad de anterior organizacion seguirán constituyendo la clase de alumnos de Administracion de primera clase con el haber señalado á esta; los 23 más antiguos y los restantes con el asignado á los de segunda clase hasta que entren á ocupar vacante reglamentaria.

Art. 4.º Las vacantes de alumnos de Administracion de segunda clase no se proveerán interin haya excedentes en la de primera, los cuales desempeñarán las funciones que correspondan á los de segunda, sin perjuicio de cubrir tambien los destinos de embarco y cualesquiera otros correspondientes al empleo que en propiedad obtienen, sin derechos á otros gozes que los que determina el artículo anterior, con el aumento de 72 sueldos anuales y la racion de Guardia marina, con los que alojarán mientras permanezcan embarcados.

Madrid 1.º de Marzo de 1871.—José María de Beranger.

DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Marina, en virtud de lo prevenido en el art. 6.º del reglamento orgánico del cuerpo de Artillería de la Armada de 16 de Octubre de 1869,

Vengo en nombrar Presidente de la Junta especial de Artillería de la Armada al Mariscal de Campo del mismo cuerpo D. José Rivera y Tuells.

Dado en Madrid á primero de Marzo de mil ochocientos setenta y uno.

DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Marina, en virtud de lo prevenido en el art. 6.º del reglamento orgánico del cuerpo de Artillería de la Armada de 16 de Octubre de 1869,

Vengo en nombrar Presidente de la Junta especial de Artillería de la Armada al Mariscal de Campo del mismo cuerpo D. José Rivera y Tuells.

Dado en Madrid á primero de Marzo de mil ochocientos setenta y uno.

DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Marina, en virtud de lo prevenido en el art. 6.º del reglamento orgánico del cuerpo de Artillería de la Armada de 16 de Octubre de 1869,

Vengo en nombrar Presidente de la Junta especial de Artillería de la Armada al Mariscal de Campo del mismo cuerpo D. José Rivera y Tuells.

Dado en Madrid á primero de Marzo de mil ochocientos setenta y uno.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICION.

SEÑOR: Constituidas ya definitivamente la mayor parte de las Diputaciones provinciales, y habiendo acordado las mismas corporaciones la anulacion de varias actas, debiera procederse desde luego á elecciones extraordinarias en aquellos distritos en que se han invalidado las que acaban de tener lugar, sin perjuicio de los recursos legales que los interesados hayan interpuesto. Así lo dispone el art. 29 de la ley orgánica provincial.

Pero como el 33 establece que estas elecciones se han de anunciar en los cinco dias siguientes á aquel en que se tomó el acuerdo, y verificarse en un plazo que no baje de 40 dias ni exceda de 20 despues de la convocacion, resultará que en muchos colegios se confundirán unas operaciones con otras si tuvieran que elegir á la vez Diputados provinciales, Diputados á Cortes y Compromisarios para Senador; inconveniente que se quiso evitar en Barcelona, Baleares y Canarias con el decreto del 14 del mes anterior, que prorogó en aquellas provincias la organizacion de las nuevas Diputaciones. Iguales consideraciones aconsejan hoy que las elecciones parciales á que da lugar la anulacion de algunas actas que las Diputaciones provinciales han acordado se verifiquen en un plazo más largo que el señalado por la ley: que no por la falta de dos ó tres Vocales dejarán de funcionar legalmente cuerpos tan numerosos, ni es imposible que los fallos de las Audiencias revocando alguno de aquellos acuerdos vengan á evitar á los distritos las molestias y las perturbaciones que suelen traer consigo las luchas electorales.

El Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene, pues, la honra de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 1.º de Marzo de 1871.

El Ministro de la Gobernacion.

Práxedes Mateo Sagasta.

DECRETO.

En atencion á las indicaciones que Me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente: Artículo único. Las elecciones parciales á que den lugar los acuerdos de las Diputaciones provinciales declarando la nulidad de algun acta se verificarán el 28, 29, 30 y 31 del presente mes. Los Gobernadores civiles harán las convocatorias oportunas en la anticipacion que previene el artículo 100 de la ley electoral.

Dado en Palacio á primero de Marzo de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Ministro de la Gobernacion,

Práxedes Mateo Sagasta.

DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente: Artículo 1.º Se autoriza á D. Francisco de Buergo, vecino de Madrid, para construir en el puerto de Cartagena, á su costa y riesgo y sin subvencion del Estado, un trozo de muelle de 360 metros de longitud que, empezando á continuacion del que se halla contratado por la Administracion, termine en la cabeza ó monte de la Cruz, sujetándose en su trazado al plano que ha presentado; y en cuanto á la seccion trasversal del muro ó dique de defensa, materias que en él han de emplearse, su disposicion y dimensiones, á las condiciones establecidas para el muelle contratado.

Art. 2.º Con arreglo al art. 5.º de la ley de 3 de Agosto de 1866, los terrenos ganados al mar por la construccion del muelle serán de propiedad del concesionario cuando estén terrapenados del todo y terminadas las obras de defensa.

Art. 3.º No se permitirá al concesionario construir terraplenes ni ganar terrenos al mar por medio de obras provisionales antes de la completa ejecucion del muelle exterior.

Art. 4.º Dichos terrenos estarán sujetos á las servidumbres consignadas en el art. 8.º de la ley de aguas, y á las prescripciones impuestas por el ramo de Guerra en lo relativo á las zonas polémicas.

Art. 5.º Todas las obras se harán bajo la vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia. Antes de darse principio á ellas, y á fin de evitar cuestiones ulteriores, se verificará el deslinde y acotamiento de los terrenos que ha de comprender la concesion.

Art. 6.º Pudiendo ser conveniente la construccion en los terrenos ganados al mar de una estacion marítima del ferro-carril que termina en Cartagena, queda obligado el concesionario durante el plazo de un año, á contar desde la fecha en que diere principio á las obras, á ceder á la Compañía explotadora del citado ferro-carril los terrenos que en la extension y forma aprobadas por la Superioridad fueren necesarios al efecto, previa tasacion pericial y pago del valor estricto de los terrenos, y no de las edificaciones que en dicho período pudieran haberse levantado. Pasado el expresado plazo, cesará toda obligacion para el concesionario; y la Compañía del ferro-carril, en el caso de necesitar la ocupacion de algun terreno para el objeto indicado, habrá de proceder con arreglo á la ley de expropiacion forzosa por causa de utilidad pública.

Art. 7.º Para que no se siga perjuicio alguno á la Casamadero de Cartagena, quedará obligado el concesionario á construir oportunamente dos atajezes, una de desagüe de las aguas sucias, y la otra con un pozo ó depósito en su extremo interior para suministro de las aguas del mar.

Art. 8.º Deberá asimismo construir en el extremo Este del muelle para las barcas pescadoras y del servicio parti-